



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 140 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 08 JUN. 2021

VISTOS:

El Expediente de Recurso Administrativo de apelación promovida por la administrada Carlota SIERRA GARCIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0407-2021-DREA, la Opinión Legal N° 224-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 28 de mayo del 2021 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio No. 825-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 8396 de fecha 27 de mayo del 2021, con **Registro del Sector No. 2881-2021-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la señora **Carlota SIERRA GARCIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0407-2021-DREA del 31 de marzo del 2021**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 32 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la administrada Carlota SIERRA GARCIA, quién en su condición de Directora cesante del Jardín de Niños N° 05 de Tamburco, Abancay, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0407-2021-DREA de fecha 31 de marzo del 2021, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por cuanto el pago de los devengados de la Bonificación Adicional de Desempeño de cargo y Preparación de Documentos de Gestión se encuentra previsto en el Artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, incurriendo en error en la forma de cálculo con la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que es norma de rango inferior frente a la Ley del Profesorado, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°019-90-ED, teniendo en cuenta que la Constitución Política del Perú del año 1979 no otorgó rango legal alguno al D.S. N° 051-91-PCM, asimismo la Constitución Política actual en el inciso 19 del Artículo 118° estipula, corresponde al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias mediante Decreto de Urgencia con fuerza de Ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo a dar cuenta al Congreso. En ese sentido resulta evidente que el citado Decreto Supremo no puede modificar ni derogar la Ley N° 24029. En consecuencia debe disponerse el pago de los reintegros por dicha bonificación y los intereses legales que corresponde, conforme prevé el Artículo 1242° del Código Civil. Al respecto, en casos similares existen fallos judiciales de nivel nacional y regional, en cuyas conclusiones favorecen a los administrados. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0407-2020-DREA, del 31 de marzo del 2021, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de la administrada **Carlota SIERRA GARCIA**, con DNI. N° 31007150, Ex Directora cesante del Jardín de Niños N° 05 de Tamburco – Abancay, ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de devengados de la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, por haber ejercido el cargo de directora titular desde el año 1990 hasta la fecha de la derogatoria de la Ley Profesorado N° 24029;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



140

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, habiéndosele notificado formalmente con la resolución el 19 de mayo del 2021 y haber impugnado el día 21 del mismo mes y año bajo Registro de la DREA, N° 02881;

Que, el **Artículo 48 de la Ley N° 24029**, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben **además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total**;

Que, las bonificaciones especiales otorgadas en la citada Ley, señala otorgar una asignación especial al personal docente, activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores o contratados que desarrollan labor pedagógica en los centros educativos sin aula o a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendido en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, a través del Artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente;

Que, igualmente el Decreto de **Urgencia N° 105-2001-EF**, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste de conformidad al **Decreto Legislativo N° 847**; en consecuencia, **la pretensión solicitada por la accionante de bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total**, carece de sustento técnico legal, máxime si este beneficio se le viene otorgando en el Sistema Único de Planillas en forma correcta, en estricta observancia de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del **Decreto Supremo N° 004-2013-ED**, (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por la recurrente, sobre el pago de la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, en cumplimiento a la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su Reglamento, debe ser desestimada;

Que, mediante Informe N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 19 de junio del 2014, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, refiere que en el Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GG-





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



140

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

OAJ, de fecha 4 de abril del 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisó, los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR, con respecto a la bonificación por preparación de clases y evaluación, concluye que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma vigente y por lo tanto de aplicación por los operadores estatales, a excepción de los casos relacionados con los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-SERVIR/TSC;

Que, igualmente, puntualiza el importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la **bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión** (...) dispuesto por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado (...) se ha venido ejecutando de acuerdo al Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...), es decir se aplica sobre la remuneración total permanente (...) pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada. Asimismo, adiciona, que conforme a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, dicha bonificación debe hacerse efectiva tomando como base de cálculo la Remuneración Total Permanente;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”; **resaltado y subrayado es nuestro;**

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;** resaltado y subrayado es agregado;

Que, el **Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011**, en su Artículo Primero, Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el Año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año**, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

140

Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente se advierte, si bien la interesada por el derecho que le asiste de cuestionar las decisiones de las autoridades administrativas que atentan sus intereses, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, por las limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2021 aprobado por la Ley N° 31084, Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y demás normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que ha venido ya percibiendo en los años de labor docente. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la resolución materia de apelación, consecuentemente la pretensión de la administrada en mención resulta inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 224-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 28 de mayo del 2021, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Carlota SIERRA GARCIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0407-2021-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Carlota SIERRA GARCIA, **contra la Resolución Directoral Regional N° 0407-2021-DREA del 31 de marzo del 2021**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa,**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



140

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVISE



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



EAC/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

